



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030528

Lima, 28 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0959-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2811-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CHORRILLOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHORRILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0801-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, los Escritos con Registros N° 092251, 001881, 001882, 001884, 033709; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 4 de abril de 2018 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Chorrillos<sup>3</sup> de titularidad de PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 de abril de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0295-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>5</sup> del 28 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100725810.

<sup>2</sup> La Supervisión Especial se realiza a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables por parte del administrado en lo referido a la denuncia ambiental con Código SINADA SC-0872-2017, sobre presunta contaminación ambiental por la emisión de ruidos, humos, gases tóxicos, quema de residuos tóxicos, producidas por la extracción de colorante naturales a partir de la cochinilla y achiote realizado por el administrado en la Planta Chorrillos.

<sup>3</sup> La Planta Chorrillos se encuentra ubicado en Jr. Los Titanes N° 236, Urbanización La Campiña Chorrillos, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

<sup>4</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0821-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 28 de setiembre de 2018 y notificada el 15 de octubre de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de noviembre de 2018, mediante Escrito con Registro N° 092251, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Descargos I**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 17 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 3969-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0801-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>10</sup>.
6. El 09 de enero de 2019, a través de los Escritos con Registros N° 001881 y 001884, el administrado presentó su reconocimiento de responsabilidad a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Descargos II**)<sup>11</sup>. Ese mismo día, mediante Escrito con Registro N° 001882, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Descargos III**)<sup>12</sup>.
7. El 02 de abril de 2019, a través del Escrito con Registro N° 033709, el administrado remitió información complementaria respecto al presente PAS (en lo sucesivo, **Descargos IV**)<sup>13</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

<sup>6</sup> Folios 18 al 23 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 24 y 25 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 39 al 81 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 107 al 109 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 92 al 106 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 110 al 111 y 127 al 137 del Expediente, respectivamente.

<sup>12</sup> Folios 112 al 126 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 138 al 156 del Expediente.

<sup>14</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.
10. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. En el Escrito de Descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad respecto de las conductas infractoras imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
13. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad<sup>16</sup>.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)*”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento<sup>17</sup>.

15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que le correspondería la aplicación de un descuento del treinta por ciento (30%) en la multa que le fuera impuesta por los hechos reconocidos.
16. Es oportuno precisar que, la reducción del treinta por ciento (30%) en la sanción por los hechos imputados N° 1 y 2 detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el hecho imputado al que le corresponda la aplicación de la referida multa.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió, durante la Supervisión Especial 2018, que la Planta Chorrillos

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>18</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente:

#### ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10 verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.9	<b>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable:</b> <b>Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos</b> (...) <b>b) Información de cumplimiento o incumplimiento:</b> Durante la supervisión se advierte que el administrado realiza el almacenamiento de los cilindros (envases) en desuso de insumos químicos a la intemperie, sobre piso de concreto y sin techo. En dicha área se encuentra cilindros que han contenido	NO	50 días



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

18. En el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGIRS**).

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

19. Mediante escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto del presente hecho imputado,
20. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chorrillos que cumpla con los requisitos dispuestos en el RLGIRS.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado.**
22. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que las acciones adoptadas por el administrado, las cuales fueron informadas al OEFA mediante Escrito de Descargos I, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.

**IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado realizó modificaciones y ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

23. El administrado cuenta con Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Oficio N° 0123-2009-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 20 de enero de 2009, en el cual se establece que la Planta Chorrillos cuenta con un área de 2500 m<sup>2</sup>, en donde se desarrollan las líneas de Producción de Carmín de Cochinilla, Ácido Carmínico y Bioxina de Achiote<sup>20</sup>.
24. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

	<i>insumos químicos tales como: ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, amoníaco, entre otros. Al respecto, del recorrido en las instalaciones del administrado no se advierte que el administrado cuente con un almacén para el acondicionamiento y posterior disposición de dichos envases en desuso. (...)</i>		
--	---	--	--

(...):

<sup>19</sup> Folio 10 Expediente.

<sup>20</sup> Folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del hecho imputado N °2

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió, durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado ha realizado la ampliación de la ubicación física de la Planta Chorrillos, para lo cual adquirió un terreno de aproximadamente 2000 m<sup>2</sup>, en el año 2014, en el que se observaron las siguientes áreas:

- Primera área: Se observa la instalación de racks para el almacenamiento de insumos y materiales, así como un almacén refrigerado, donde se almacena amoniaco.
- Segunda área: se observa la presencia de personal de Pronex realizando actividades de maquila para la empresa AGRO TUNA.
- Tercera área: se observa la instalación de una fila de racks, donde se almacena cochinilla y en el lado opuesto al rack se observa una sub estación eléctrica y reactores de ensamblaje.
- Cuarta área: área se observa al personal de las empresas contratistas realizando actividades de ensamblaje e instalación de tanques, secador por atomizado, filtros de mangas (el cual cuenta con un ducto de captación de aire), líneas de acero inoxidable, entre otros.
- Quinta área: se observa equipos como: reactores, filtros, tanques de almacenamiento, mezcladora, tamizadora, entre otros, los cuales van a hacer usados para una segunda línea para el proceso de achiote, según manifiesta el administrado. Cabe indicar que, durante la supervisión, dichos equipos no se encontraban en funcionamiento.

<sup>21</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

10 verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.15	<p>(...)</p> <p><b>b) Información de cumplimiento o incumplimiento:</b> Durante el recorrido en las instalaciones de la planta industrial se advierte que el administrado ha realizado la ampliación de la ubicación física de la planta industrial, para lo cual ha realizado la adquisición de un terreno de aproximadamente 2000 m<sup>2</sup> (según manifiesta el administrado, la compra se realizó en el año 2014 aproximadamente). Dicho terreno colinda con la parte posterior de la planta industrial, sin embargo; se ha realizado la apertura (demolición de la parte trasera) de la parte posterior de la planta industrial para poder conectar las dos áreas. En el área ampliada se ha realizado la construcción de áreas de material noble (en el año 2017), dichas áreas se encuentran sobre piso de concreto, cercados y cerrados con material noble y techados con aluzinc. Al interior de la primera área se observa la instalación de racks para el almacenamiento de insumos y materiales, así como un almacén refrigerado, donde se almacena amoniaco; en la segunda área se observa la presencia de personal de Pronex realizando actividades de maquila para la empresa AGRO TUNA, según manifiesta el administrado, presta servicios de maquila para dicha empresa, en la tercera área se observa la instalación de una fila de racks, donde se almacena cochinilla y en el lado opuesto al rack se observa una sub estación eléctrica y reactores de ensamblaje; en la cuarta área se observa al personal de las empresas contratistas realizando actividades de ensamblaje e instalación de tanques, secador por atomizado, filtros de mangas (el cual cuenta con un ducto de captación de aire), líneas de acero inoxidable, entre otros; en la quinta aérea se observa equipos como: reactores, filtros, tanques de almacenamiento, mezcladora, tamizadora, entre otros, los cuales van a hacer usados para una segunda línea para el proceso de achiote, según manifiesta el administrado. Cabe indicar que, durante la supervisión, dichos equipos no se encontraban en funcionamiento. Al respecto, el representante el administrado manifiesta que se encuentra realizando la actualización de su instrumento de gestión ambiental con una consultora. (...)</p>	NO	30 días

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. En el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado ha incumplido con lo establecido en su DAP, toda vez que ha realizado modificaciones y ampliaciones de su proceso productivo que no se encuentran comprendidas dentro de su instrumento aprobado por la autoridad competente, conforme se verifica en las siguientes fotografías adjuntas al citado Informe:

**Panel Fotográfico**



**Fotografías N° 19 A y B:** Vista de la primera área ampliada por el administrado, se aprecia racks instalados, en los cuales viene almacenando insumos y materiales.



**Fotografías N° 19 C y D:** Vista de la primera área ampliada por el administrado, se aprecia un almacén refrigerado donde se almacena solución amoniacal en bidones.

<sup>22</sup> Folio 10 Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



**Fotografías N° 20 A y E:** Vista de la segunda área ampliada por el administrado, se aprecia también presencia de personal de PRONEX realizando actividades de maquila para la empresa AGRO TUNA.



**Fotografías N° 21 A, B y C:** Vista de la tercera área ampliada por el administrado, se aprecia la instalación de un afila de racks almacenando cochinilla en sacos; en el lado opuesto al rack se observa una sub estación eléctrica y reactores en ensamblaje sin funcionamiento.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



**Fotografías N° 22 A y B:** Vista de la cuarta área ampliada por el administrado, se aprecia a personal de empresas contratistas realizando actividades de ensamble e instalación de tanque y secador por atomizado.



**Fotografías N° 22 C y D:** Vistas de la instalación de filtros mangas, líneas de acero inoxidable, entre otros, pertenecientes a la cuarta área ampliada.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



**Fotografías N° 23 A y B:** Vistas de la quinta área ampliada por el administrado, se aprecia equipos sin funcionamiento como: Atomizadores, entre otros, los cuales serán usados para una segunda línea para el proceso de achiote, según lo informó el administrado.  
**Fotografías N° 23 C y D:** Vistas de la quinta área ampliada por el administrado, también se aprecian equipos sin funcionamiento como reactores y tanques de almacenamiento los cuales serán usados para una segunda línea para el proceso de achiote.

a) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

- 27. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, mediante Escrito de Descargos IV, el administrado remitió la Resolución Directoral N° 0272-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 25 de marzo de 2019, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Chorrillos.
- 28. De acuerdo al Plano de ubicación de los componentes verificados de la Planta Chorrillos, el área ampliada de 2000 m<sup>2</sup> se encuentra comprendida entre el área del nuevo atomizador hasta la parte posterior del almacén de residuos sólidos no peligrosos, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:



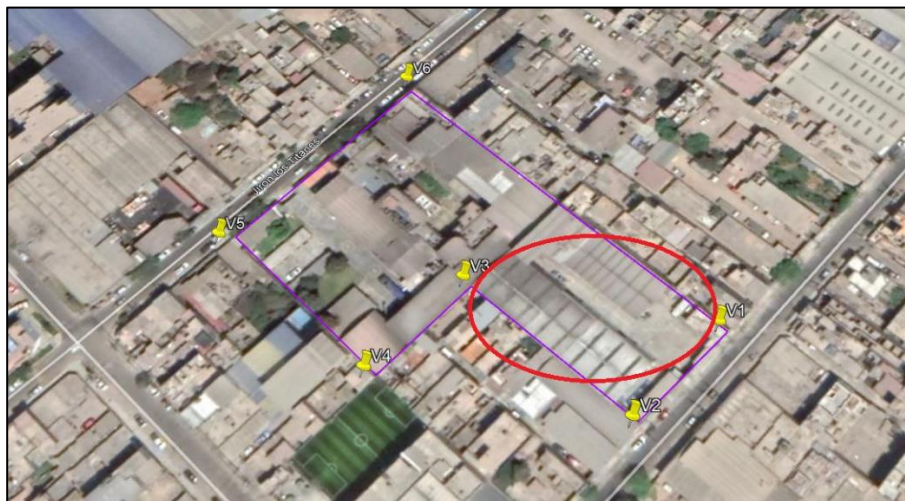
Fuente: Anexo N° 4 del Informe de Supervisión N° 295-2018-OEFA/DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Pues bien, de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 1062-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Chorrillos, se verifica que la actividad industrial se desarrolla en el Jr. Los Titanes N° 236, Urb. Parcelación La Campiña, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, considerando las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L	
	Este	Norte
1	282903	8652639
2	282879	8652609
3	282829	8652649
4	282804	8652619
5	282755	8652659
6	282804	8652720

30. Al respecto, haciendo uso del programa informático “Google Earth” y considerando las coordenadas señaladas anteriormente, se verifica que con la actualización del DAP, la Planta Chorrillos contempla actualmente el área ampliada de 2000 m2 aproximadamente, conforme al siguiente detalle:



31. Por otro lado, dentro de los aspectos técnicos de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Chorrillos se indica que la Planta de Huito, la cual está operativa, no fue declarada en el DAP del 2009, asimismo se indica que se realizaron ampliaciones en la Planta Bixina de Achote, implementación de almacén de residuos sólidos, almacén de insumos químicos y nuevas oficinas administrativas.
32. En relación a los equipos y maquinarias, la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Chorrillos señala que se han implementado los siguientes componentes:
- Área de Atomizador 6: tanque (01) y Atomizador (01).
  - Ampliación Planta Norbixina II: tanque (12), Extractor (01) y filtro (1).
  - Planta Huito: tanque (05), pasteurizador (01), congeladora (06), licuadora (01) y filtro (01).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. En relación al hecho detectado durante la Supervisión Especial 2018, se realiza el siguiente análisis comparativo, conforme a lo descrito en la actualización del DAP de la Planta Chorrillos:

**Análisis comparativo de Ampliación de la Planta Chorrillos**

Hecho detectado	Actualización del DAP	Observación
<b>Primera área:</b> Se observa la instalación de racks para el almacenamiento de insumos y materiales, así como un almacén refrigerado, donde se almacena amoniaco.	De acuerdo a los aspectos técnicos, se establece la implementación de un almacén de insumos químicos, el cual incluye amoniaco. (Componentes auxiliares aprobados)	Cumple
<b>Segunda área:</b> se observa la presencia de personal del administrado realizando actividades de maquila para la empresa AGRO TUNA.	Describe actividades de maquila en la Planta de Huito.	Cumple
<b>Tercera área:</b> se observa la instalación de una fila de racks, donde se almacena cochinilla y en el lado opuesto al rack se observa una sub estación eléctrica y reactores de ensamblaje	De acuerdo a los aspectos técnicos, se establece la implementación de un almacén de insumos químicos, el cual incluye cochinilla. Asimismo, se establece el suministro de energía eléctrica (Servicios auxiliares).	Cumple
<b>Cuarta área:</b> área se observa al personal de las empresas contratistas realizando actividades de ensamblaje e instalación de tanques, secador por atomizado, filtros de mangas (el cual cuenta con un ducto de captación de aire), líneas de acero inoxidable, entre otros	De acuerdo a los aspectos técnicos, se establece la implementación de un tanque y atomizador (Área de Atomizador 6).	Cumple
<b>Quinta área:</b> se observa equipos como: reactores, filtros, tanques de almacenamiento, mezcladora, tamizadora, entre otros, los cuales van a hacer usados para una segunda línea para el proceso de achiote, según manifiesta el administrado. Cabe indicar que, durante la supervisión, dichos equipos no se encontraban en funcionamiento	De acuerdo a los aspectos técnicos, se establece la implementación de 12 tanques, un extractor y un filtro (Ampliación Planta Norbixina II).	Cumple

34. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
35. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado realizó modificaciones y ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP.	
<b>Norma tipificadora</b>	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
<b>Fuente de Obligación</b>	El DAP de la Planta Chorrillos no contempla el terreno de 2000 m <sup>2</sup> que fue adquirido por el administrado en el año 2014, espacio en el que se desarrollan actividades adicionales, así como se instalaron distintos equipos y maquinarias, todo lo cual no se encontraba previsto en el referido instrumento.	La Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Chorrillos contempla los componentes adicionados luego de que el administrado adquirió el terreno de 2,000 m <sup>2</sup> .

36. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado había incumplido con los compromisos asumidos en el DAP de la Planta Chorrillos, toda vez que adicionó un terreno de 2,000 m<sup>2</sup> en el año 2014, espacio en el que desarrolló actividades adicionales y en el que se instalaron equipos y maquinarias, todo lo cual no había sido previsto en el referido instrumento. No obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 0272-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, los componentes adicionados luego de la adquisición del terreno, formaron parte de la Planta Chorrillos, y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento detectado en el Informe de Supervisión.
37. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, **corresponde el archivo de la conducta infractora prevista en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

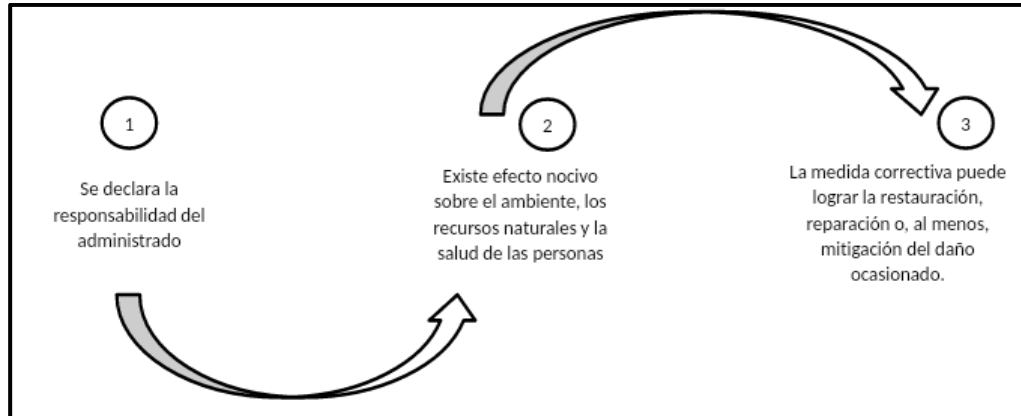
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>28</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hecho imputado N° 1

47. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
48. Al respecto, corresponde indicar que el administrado para acreditar que implementó su almacén central de residuos sólidos peligrosos antes del inicio del PAS y de forma voluntaria, adjuntó las siguientes fotografías:

---

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)*

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

<sup>30</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

*(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito de Descargos I.

49. De las vistas fotográficas se advierte que el administrado, a la fecha de presentación de su Escrito de Descargos I, ya cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chorrillos, con las siguientes condiciones:

N°	Condiciones – Art. 54° del RLGIRS	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	✓	
4	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.	✓	
5	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	✓	
---	--	---	--

50. Sin embargo, cabe señalar que dichas fotografías no se encuentran debidamente fechadas, por lo que se considerará la fecha en la que se presentaron a través del Escrito de Descargos I, en atención a que el TFA ha establecido la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías a fin de crear certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas, a través de la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME<sup>31</sup>; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
51. De acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución, **se evidencia que el administrado corrigió su conducta infractora** con fecha posterior al inicio del PAS.
52. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

**Hecho imputado N° 1**

53. De acuerdo al Cuadro previsto en el artículo 135° del RLGIRS, la eventual sanción aplicable tiene un tope máximo de mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias (en lo sucesivo, UIT):

	<i>Infraacción</i>	<i>Base Legal Referencial</i>	<i>Gravedad de la infraacción</i>	<i>Sanción</i>
	(...)			
<b>1</b>	<b><i>De los generadores de residuos no municipales</i></b>			
	(...)			
<b>1.2</b>	<b><i>Sobre el manejo de residuos sólidos</i></b>			
	(...)			
<b>1.2.3</b>	<i>Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.</i>	<i>Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.</i>	Grave	Hasta 1,000 UIT

<sup>31</sup> Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

(...)

64. **La georreferenciación** de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, **permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.**

65. **Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas.** Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada." (Subrayado y resaltado agregados).

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
55. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0791-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2019 (en adelante, **Informe de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.

**A. Graduación de la multa**

56. La multa se calcula al amparo del Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.
57. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>34</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>35</sup>:

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

<sup>33</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...).”

<sup>34</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>35</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## B. Determinación de la sanción

### i) **Beneficio Ilícito (B)**

58. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no contaría con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligroso, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
59. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un almacén central que garantice el correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de personal y materiales necesarios para la construcción e implementación de un almacén central. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación para el personal en temas de Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos.
60. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>36</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
61. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligroso <sup>(a)</sup>	S/. 17,342.29
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	7
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] <sup>(d)</sup>	S/. 18,426.40
Beneficio ilícito a la fecha de corrección <sup>(e)</sup>	S/. 1,084.11
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	S/. 1,141.95
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa <sup>(g)</sup>	6
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.27 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

<sup>36</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (4 de abril del 2018) y la fecha de corrección (13 de noviembre del 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (13 de noviembre del 2018) y la fecha de cálculo de la multa (mayo 2019)
- (g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

62. De acuerdo a lo anterior, el beneficio lícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.27 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

63. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>37</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, el 04 de abril del 2018.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

64. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) factor f1: gravedad de daño al ambiente, (b) factor f2: perjuicio económico causado y (c) factor f5: corrección de la conducta infractora.

65. Respecto al primero, se considera que no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos con las características que exige la normativa ambiental; podría afectar a la salud de las personas; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

66. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>38</sup> de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

67. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

68. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)<sup>39</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

<sup>37</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>38</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito del Chorrillos, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es de 17.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>39</sup> Ver Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Cuadro N° 2: Detalle del Cálculo de los Factores de Gradualidad**

CÁLCULO DE LOS FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>44%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>144%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

**iv) Valor de la multa**

69. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.52 UIT**.
70. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.27 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	144%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) * (F)</b>	<b>0.52 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

71. Finalmente, cabe señalar que la multa calculada se encuentra en el rango comprendido entre 0 y 1,000 UIT, ello conforme al Cuadro previsto en el artículo 135° del RLGIRS.

**VI. REDUCCIÓN DE LA MULTA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 13° DEL RPAS**

72. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
73. Al respecto, en su Escrito de Descargos II, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, después de presentados los descargos a la imputación de cargos y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

antes de la emisión de la Resolución Final. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

74. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del Informe de Multa, según el Memorando N° 0055-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 07 de junio de 2019, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación en análisis. Por lo tanto, la multa para la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial asciende a **0.364 UIT**.

## VII. ANÁLISIS DE NO CONFISCATORIEDAD

75. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>40</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
76. El administrado no presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017 y, en consecuencia, no fue posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0821-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A.** por la comisión de la presunta infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0821-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** No dictar medidas correctivas a **PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 12°.- *Determinación de las multas*  
(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0821-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A.** por la comisión de la conductas infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0821-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **0.364 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigentes a la fecha de pago; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>41</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas<sup>42</sup>. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Notificar a **PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A.**, el Informe N° 0791-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

[RMACHUCA]

RMB/SPF/JRC

---

<sup>42</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03053575"



03053575